

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 02116

La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

Es así que en cuanto a los fueros el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. consagra la regla general que *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, previsión que complementa el numeral tercero *ibídem* en relación con *"...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos..."*, donde *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (Se subraya).

De lo que se desprende que si el domicilio de la parte demandada no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, la parte demandante puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que conozca de su asunto.

En el presente caso, el señor Carlos Alberto Carvajal Salazar promueve demanda ejecutiva en contra del señor Daniel Alberto Uribe Gil, para

obtener el pago de \$19.000.000,00 incorporado en el pagaré soporte de ejecución, señalando que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín y que, es el juez de esa ciudad el competente para conocer el libelo, según lo indicó en el acápite de competencia.

En efecto, el lugar para la satisfacción del deber de prestación contenido en títulos valores es el que se prevé en ellos y en el evento de que no se determine "*será el del domicilio del creador del título*" (inc. penúltimo art. 621 C. de Co.).

Sobre el particular la jurisprudencia tiene dicho "*(...) resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho —como acá ocurre—, lo será el del domicilio del creador del título"*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ AC3780, 14 de junio de 2017, exp. 00851-00.)

Sin embargo, revisado el título valor soporte del recaudo allí no se expresó clara y perentoriamente cuál sería el lugar de satisfacción del deber de prestación, dado que en el título valor se expresó que se pagaría en la ciudad y dirección indicados, expresándose en el cuerpo del instrumento solo Medellín.

De suerte, que se debe recurrir a la norma del Código de Comercio que refiere a que el sitio donde se atendería la obligación es el "*domicilio del creador del título*", es decir, el otorgante, quien fue el que signó el pagaré (art. 621-2, inc. 3º Código de Comercio), y que de acuerdo con la demanda es Medellín, Antioquia, por tanto, es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de ese lugar el competente para conocer del libelo.

En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia, previo las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36860a8609c8e6f7542ee4c42299dc35be492c3655b4d6c2ca67ed7b945362f**
Documento generado en 24/11/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-203 de 25 de noviembre de 2022